

Nuevas pautas para la negociación colectiva en el agro

Lima, lunes 5 de abril de 2021

Alerta Legal Laboral

NUEVAS PAUTAS PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL AGRO

Se han emitido nuevas pautas para la negociación colectiva en el agro, aportadas por el Decreto Supremo N° 006-2021-TR, publicado el 30.03.21 en el Diario Oficial El Peruano, por lo que está vigente desde el 31.03.21.

I. ANTECEDENTES.-

Como es de vuestro conocimiento, por la Ley N° 31110 se estableció que:

- a) en el nuevo régimen laboral agrario los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se regularán por el Decreto Supremo N° 014-2011-TR, esto es el arbitraje potestativo como posibilidad de término de una negociación colectiva, a falta de acuerdo de las partes en trato directo o conciliación.
- b) de existir negociación colectiva previa en algún nivel, como es el caso de negociar ya a nivel de empresa, puede entablarse otra en un nivel distinto, como sería el de rama de actividad, con carácter sustitutorio o complementario.
- c) en el caso de concurrencia de convenios colectivos de distinto nivel, es decir si dos o más convenios de empresa o rama de actividad regulan un mismo tema, el convenio colectivo de ámbito mayor podrá determinar las reglas de articulación y solución de conflictos entre los convenios colectivos. Entonces, el convenio de rama podrá establecer qué se negocia a nivel de rama y qué a nivel de empresa, así como si hay contradicción entre ambos convenios cómo resolverla.
- d) de no existir tales reglas, se aplicará íntegramente el convenio colectivo más favorable, que será definido por la mayoría absoluta de los trabajadores a los que comprende el convenio del nivel inferior.

II. ARBITRAJE PARA DECIDIR EL NIVEL DE NEGOCIACIÓN.-

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 006-2021-TR dice que, en caso de que exista negociación colectiva previa en algún nivel, como sería si ya hay negociación a nivel de empresa, para entablar una negociación colectiva en un nivel distinto, de forma complementaria o sustitutoria, como el de rama de actividad, es necesario el acuerdo de partes.

A falta de acuerdo sobre la modificación o sustitución del nivel previo de la negociación colectiva o sobre la determinación de un nivel complementario, las partes tienen la facultad de resolver la controversia a través de mecanismos como la conciliación o mediación. Asimismo, pueden resolverla a través del arbitraje potestativo.

El respectivo Tribunal Arbitral evalúa la resolución de la controversia atendiendo a la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al deber de fomento de la negociación colectiva, en particular, en ámbitos superiores al de empresa, a la estacionalidad y discontinuidad de las actividades en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y a otras características especiales de la actividad, con el objeto de fortalecer la negociación colectiva con un mayor nivel de alcance.

III. ¿CUÁLES SON LAS REGLAS DE REPRESENTATIVIDAD?.-

El Decreto Supremo N° 006-2021-TR establece las siguientes reglas de representatividad:

a) para que el producto de una negociación colectiva supra empresarial tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores del nivel de negociación en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas las empresas respectivas. Dicho cálculo se realiza al momento de la presentación del pliego de reclamos.

b) en caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes.

c) asimismo, debido a la estacionalidad y discontinuidad propias de las actividades en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, el número de empresas y trabajadores se determina en función del promedio anual de empresas y trabajadores que se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 31110, y que son declarados en la Planilla Electrónica del año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se presente el pliego de reclamos. Para tal efecto, el Ministerio de Trabajo publica mensualmente información estadística desagregada sobre el número de trabajadores declarados en la Planilla Electrónica, a efectos de que sirva de insumo para la negociación colectiva.

IV. ¿EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SINDICATO?.-

En cuanto al derecho de información del sindicato el Decreto Supremo N° 006-2021-TR señala que:

a) en el marco de la negociación colectiva, a petición de los representantes de los trabajadores o de la organización sindical respectiva en el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, el empleador proporciona la información sobre la situación económica, financiera, social y demás pertinente de la empresa, en la medida que la entrega de tal información no sea perjudicial para ésta.

b) Los representantes de los trabajadores o la organización sindical pueden solicitar dicha información con noventa (90) días naturales de anticipación a la presentación del pliego de reclamos, y el empleador debe entregarla como máximo dentro de los treinta (30) días naturales de solicitada. En caso de incumplimiento por parte del empleador, los representantes de los trabajadores o la organización sindical pueden solicitar la información a través de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

c) Mediante convenio colectivo, se pueden establecer reglas sobre la oportunidad y el contenido de la información. Los representantes de los trabajadores, la organización sindical y asesores sólo pueden utilizar dicha información al interior de la negociación, estando obligados a guardar reserva absoluta sobre su contenido.

V. ¿CUÁLES SON LAS REGLAS DE CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS?.-

Finalmente, en cuanto a la concurrencia y articulación de los convenios colectivos el Decreto Supremo N° 006-2021-TR precisa que:

a) los convenios colectivos que operen en distintos niveles se articulan por acuerdo de las partes del nivel más amplio, para lo cual las partes pueden definir las reglas de articulación de las materias sujetas a negociación colectiva mediante acuerdos marco sobre la estructura de la negociación de alcance nacional, o en su defecto, a través de convenios colectivos de niveles superiores al de empresa.

b) En caso de ausencia de tales reglas, se aplica en su integridad el convenio colectivo que la mayoría absoluta de trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de nivel inferior estime más favorable, en asamblea general.

c) Pueden negociarse a nivel de empresa las materias no tratadas en un convenio colectivo de nivel superior, que se refieran a condiciones de trabajo propias y exclusivas de la empresa.

